

AUTO N. 03947

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica el día 17 de mayo de 2014, al establecimiento de comercio ubicado en la calle 24 C No. 75 – 51 de la localidad de Fontibón de esta ciudad con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

En consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 04273 de 21 de mayo de 2014**.

Mediante **Resolución 01571 de 23 de mayo de 2014**, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por; seis cabinas y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, utilizadas en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 24 C No. 75 – 51 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la señora **GABRIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.741.362.

Mediante radicado 2014EE87879 de 28 de mayo de 2014, se comunicó la medida preventiva al Alcalde Local de Fontibón para lo pertinente.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 03657 del 20 de junio de 2014**, en contra de la señora **GABRIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, acogiendo el **Concepto Técnico 04273 de 21 de mayo de 2014**.

El Acto Administrativo en comento, fue notificado por aviso la señora **GABRIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, el día 16 de septiembre de 2014, con constancia de ejecutoria del 17 de septiembre del mismo año, remitido mediante radicado 2014EE150341 del 11 de septiembre de 2014, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2014EE107967 del 01 de julio de 2014.

El **Auto 03657 del 20 de junio de 2014** fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el boletín legal ambiental el día 30 de diciembre de 2014.

Posteriormente, y dando impulso al procedimiento ambiental sancionatorio la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto 01018 del 21 de mayo de 2017**, **2019** por medio del cual formuló pliego de cargos en contra de la señora **GABRIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **GABRIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.51.741.362, en calidad de propietaria para la época de los hechos del establecimiento denominado **IBIZA ISLA RECORDS CASA DE BANQUETES Y EVENTOS** con matrícula mercantil No. 0002039180 de 27 de octubre de 2010, ubicado en la calle 24 C No. 75 – 51 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., presuntamente a título de dolo el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

Cargo Único: *Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, al generar ruido con la utilización de seis (6) cabinas, en el establecimiento denominado **IBIZA ISLA RECORDS CASA DE BANQUETES Y EVENTOS** de propiedad de **GABRIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.51.741.362, que traspasó los límites de la propiedad en que se encontraba el establecimiento, superando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada el 17 de mayo de 2014, fue de 80.66 dB(A), teniendo en cuenta que en donde se ubica el establecimiento de comercio, el nivel máximo de emisión permitido es de 55 dB(A), al pertenecer a un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. (...)”*

El auto en mención fue notificado por edicto a la señora **GABRIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, el cual fijado desde el día 14 de agosto de 2017 y desfijado el 18 de agosto de 2017, previo envío de citación a través de radicado 2017EE134581 del 18 de julio de 2017, publicada desde el día 02 de agosto de 2017 hasta el día 09 de agosto de 2017.

Mediante **Auto 05581 del 30 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **GABRIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:*

1. El radicado No. 2014ER72088 del 05 de mayo del 2014 ya que puso en conocimiento a esta Entidad sobre la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la calle 24 C No. 75 – 51 local 1 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

*2. El concepto técnico No. 04273 del 21 de mayo de 2014, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de **80.66 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado**, con sus respectivos anexos:*

- Acta de visita, seguimiento y control ruido del 17 de mayo de 2014.

- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUD PRO DL-1-1/3 con No. de serie BLH040037, con fecha de calibración electrónica del 02 de agosto de 2012.

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOH060032 con fecha de calibración electrónica del 02 de agosto de 2012 (...)

El precitado acto administrativo se notificó por aviso a la señora **GABRIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, el cual fue publicado desde el día 23 de septiembre de 2019, hasta el día 27 de septiembre de 2019, con fecha de notificación del 30 de septiembre de 2019, remitido mediante radicado 2019EE184720 del 13 de agosto de 2019, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2018EE253745 del 30 de octubre de 2018, la cual fue publicada desde el día 25 de julio de 2019 hasta el día 31 de julio de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

***“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos*

de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 05581 del 30 de octubre de 2018**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 14 de noviembre de 2019, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba:

1. El radicado 2014ER72088 del 05 de mayo de 2014.
2. El Concepto Técnico 04273 del 21 de mayo de 2014, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control ruido del 17 de mayo de 2014.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud PRO DL-1-1/3 con No. de serie BLH040037, con fecha de calibración electrónica del 02 de agosto de 2012.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOH060032 con fecha de calibración electrónica del 02 de agosto de 2012.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **GABRIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.741.362, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **GABRIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en la calle 24 C No. 75 – 51 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2014-2593** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

SDA-CPS-20250319

FECHA EJECUCIÓN:

30/04/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

SDA-CPS-20250818

FECHA EJECUCIÓN:

06/05/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/06/2025

Expediente SDA-08-2014-2593